



Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN POR LA QUE SE CONVOCAN PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS EXTRAORDINARIOS DE ESTABILIZACIÓN PARA EL INGRESO MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS A LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, PROFESORES ESPECIALISTAS EN SECTORES SINGULARES DE FORMACIÓN PROFESIONAL, CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y MAESTROS, PARA PLAZAS DEL ÁMBITO EDUCATIVO DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, procedente del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, establece en su artículo 2.3 el objetivo de que la tasa de cobertura temporal en el sector público se sitúe por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales en el conjunto de la Administraciones públicas españolas. La consecución de dicho objetivo, en consonancia con la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el contrato de duración determinada, se articula en torno a la actuación en distintos ámbitos, como son la adopción de medidas encaminadas a remediar la elevada temporalidad existente, la prevención y sanción del abuso en la temporalidad a futuro así como la potenciación de la adopción de herramientas y una cultura de la planificación para una mejor gestión de los recursos humanos.

Entre las medidas incluidas en esta ley encaminadas a reducir la temporalidad en el empleo público, se encuentra la autorización en su artículo 2.1 de una nueva tasa de estabilización que, adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, debe incluir aquellas plazas de naturaleza estructural que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al

menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020. En dicha tasa de estabilización adicional deberán incluirse también, como señala el párrafo segundo del citado artículo 2.1, las plazas afectadas por los procesos de estabilización previstos en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, siempre que hubieran estado incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público de estabilización y llegada la fecha de entrada en vigor de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, no hubieran sido convocadas, o habiendo sido convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir.

Por otra parte, la citada Ley 20/2021, de 28 de diciembre, establece en sus disposiciones adicionales sexta y octava la estabilización, por el sistema de concurso, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, del empleo temporal de larga duración, para plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en su apartado 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal con anterioridad al 1 de enero de 2016, o bien, se trate de plazas de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esa naturaleza anterior al 1 de enero de 2016.

La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que son bases de régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes las reguladas, entre otras, por la propia Ley para el ingreso en la función pública docente y encomienda al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente. En desarrollo de lo establecido en la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ha sido dictado el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (Boletín Oficial del Estado del 2 de marzo) se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la precitada Ley Orgánica y se regula el régimen transitorio de ingreso a que hace referencia su disposición transitoria decimoséptima.

Por Real Decreto 270/2022, de 12 de abril, se modifica el Real decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, añadiendo una disposición transitoria quinta que regula la convocatoria, con carácter excepcional, de estabilización de empleo temporal de larga duración a que se refieren las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, a través del sistema de concurso de méritos.

Tratándose de un concurso de méritos, no cabe la realización de pruebas eliminatorias en el procedimiento selectivo. No obstante, el apartado 5 de la disposición transitoria quinta del Real decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, establece la posibilidad de que en aquellas comunidades autónomas con lengua cooficial, las Administraciones educativas establecerán la forma de acreditar el conocimiento de dicha lengua, cuando su conocimiento constituya un requisito para el ingreso a las plazas convocadas, sin que dicha forma de acreditación forme parte del sistema selectivo de ingreso al estar dirigida a la acreditación de un requisito de ingreso.

El artículo 3, apartado 1, del citado reglamento dispone que el órgano competente de las comunidades autónomas convocantes y el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en cuanto a su ámbito de gestión, una vez aprobadas las ofertas de empleo, procederá a realizar las convocatorias para la provisión de las plazas autorizadas en dicha oferta de empleo, con sujeción, en todo caso, a las normas de Función Pública que les sean de aplicación.

El artículo 3.2 del Reglamento de ingreso prevé que el Ministerio de Educación y Formación Profesional y las Comunidades Autónomas, podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir las plazas vacantes que correspondan a sus respectivos ámbitos de gestión en un mismo procedimiento selectivo. Por acuerdo de la Conferencia Sectorial de fecha de 2 de noviembre de 2022, aquellas comunidades autónomas que aparecen relacionadas en el Anexo I a la presente resolución, han acordado la realización de forma conjunta de convocatorias al objeto de cubrir las plazas vacantes que correspondan a sus respectivos ámbitos de gestión, de forma que, con sujeción a los términos del acuerdo, se permita a través de la participación en la convocatoria realizada por cualquiera de ellas, la solicitud por parte de los aspirantes de las plazas correspondientes a la especialidad y sistema de ingreso por la que se participe que hayan sido convocadas en el ámbito territorial correspondiente a cualquiera de las administraciones educativas firmantes, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos en cada caso exigidos.

Las plazas que se ofertan corresponden a la oferta de empleo público docente de los ejercicios de 2019, 2020 y 2021 y son todas las que cumplen los requisitos de las disposiciones sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

En su virtud,

DISPONGO:

TÍTULO ÚNICO

Capítulo I. Normas generales

Artículo 1. Normativa

Al presente procedimiento selectivo le será de aplicación la siguiente normativa:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley.
- Real Decreto 270/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero
- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.
- Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.
- Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados, modificada por la Ley 26/2011, de 1 de agosto.
- Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.
- Las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación, así como las bases contenidas en la presente convocatoria.

Artículo 2. Objeto de la convocatoria.

El objeto de esta orden es regular las bases generales y la convocatoria del procedimiento selectivo para la estabilización del empleo docente mediante concurso excepcional de méritos contemplado en las disposiciones adicionales sexta y octava de la citada Ley 20/2021, de 28 de diciembre, para cubrir 266 plazas a celebrar en el curso 2022-2023.

Capítulo II. Plazas

Artículo 3. Plazas convocadas

1. Se convoca procedimiento selectivo para la estabilización del empleo docente mediante concurso excepcional de méritos para cubrir 266 plazas de estabilización de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de la oferta de empleo público docente de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 en el ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha de 28 de julio de 2022, dichas plazas son todas las que cumplen cumplen los requisitos del concurso excepcional recogido en las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, quedando el resto de las plazas de las ofertas de empleo mencionadas para los procesos de estabilización a llevar a cabo en los años 2023 y 2024.

2. La distribución de las plazas por cuerpos, especialidades y turnos en este procedimiento selectivo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región es la siguiente:

CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA (0590)

CÓDIGO	ESPECIALIDAD	INGRESO LIBRE (1)	RESERVA DE DISCAP. (2)	TOTAL
590001	Filosofía	3	0	3
590004	Lengua Castellana y Literatura	7	0	7
590005	Geografía e Historia	5	0	5
590006	Matemáticas	7	1	8
590007	Física y Química	4	0	4
590008	Biología y Geología	1	0	1
590010	Francés	2	0	2
590011	Inglés	18	1	19
590017	Educación Física	3	0	3
590018	Orientación Educativa	3	0	3
590101	Administración de Empresas	2	0	2
590103	Asesoría y Procesos de Imagen Personal	1	0	1
590105	Formación y Orientación Laboral	1	0	1
590106	Hostelería Y Turismo	1	0	1

590108	Intervención Sociocomunitaria	1	0	1
590117	Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos	2	0	2
590118	Procesos Sanitarios	1	0	1
590124	Sistemas Electrónicos	2	0	2
590206*	Instalaciones Electrotécnicas	1	0	1
590208*	Laboratorio	1	0	1
590216*	Operaciones y Equipos de Producción Agraria	4	0	4
590220*	Procedimientos Sanitarios y Asistenciales	1	0	1
590221*	Procesos Comerciales	3	0	3
590222*	Procesos de Gestión Administrativa	9	1	10
590225*	Servicios a la Comunidad	1	0	1
590227*	Sistemas y Aplicaciones Informáticas	4	0	4
TOTAL		88	3	91

*Provenientes de la estabilización de plazas del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.

CUERPO DE PROFESORES DE IDIOMAS (0592)

CÓDIGO	ESPECIALIDAD	INGRESO LIBRE (1)	RESERVA DE DISCAP. (2)	TOTAL
592011	Inglés	1	0	1
TOTAL		1	0	1

CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS (0593)

CÓDIGO	ESPECIALIDAD	INGRESO LIBRE (1)	RESERVA DE DISCAP. (2)	TOTAL
593036	Guitarra Flamenca	1	0	1
593074	Trompa	1	0	1
TOTAL		1	0	2

CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS (0594)

CÓDIGO	ESPECIALIDAD	INGRESO LIBRE (1)	RESERVA DE DISCAP. (2)	TOTAL
594404	Clarinete	1	0	1
594412	Fundamentos de Composición	2	0	2
594420	Órgano	1	0	1
594422	Percusión	1	0	1
594423	Piano	4	0	4
594428	Trompeta	1	0	1
594433	Violín	1	0	1
594443	Danza Aplicada al Arte Dramático	1	0	1
594460	Lenguaje Musical	1	0	1
TOTAL		13	0	13

CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO (0595)

CÓDIGO	ESPECIALIDAD	INGRESO LIBRE (1)	RESERVA DE DISCAP. (2)	TOTAL
595507	Dibujo Artístico y Color	1	0	1
595512	Diseño Gráfico	1	0	1
595515	Fotografía	1	0	1
595522	Medios Informáticos	1	0	1
TOTAL		1	0	4

CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO (0596)

CÓDIGO	ESPECIALIDAD	INGRESO LIBRE (1)	RESERVA DE DISCAP. (2)	TOTAL
596609	Modelismo y Maquetismo	1	0	1
TOTAL		1	0	1

CUERPO DE MAESTROS (0597)

CÓDIGO	ESPECIALIDAD	INGRESO LIBRE (1)	RESERVA DE DISCAP. (2)	TOTAL
597031	Educación Infantil	38	3	41
597032	Lengua Extranjera: Inglés	24	2	26
597033	Lengua Extranjera: Francés	13	1	14
597034	Educación Física	12	1	13
597035	Música	7	1	8
597036	Pedagogía Terapéutica	6	0	6
597037	Audición y Lenguaje	7	0	7
597038	Educación Primaria	16	1	17
597039	Lengua extranjera: Alemán	2	0	2
TOTAL		125	9	134

CUERPO DE PROFESORES ESPECIALISTAS EN SECTORES SINGULARES DE FORMACIÓN PROFESIONAL (0598)

CÓDIGO	ESPECIALIDAD	INGRESO LIBRE (1)	RESERVA DE DISCAP. (2)	TOTAL
598001*	Cocina y Pastelería	1	0	1
598002*	Estética	1	0	1
598003*	Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble	2	0	2
598004*	Mantenimiento de Vehículos	3	0	3
598007*	Peluquería	8	1	9
598008*	Producción en Artes Gráficas	1	0	1
598009*	Servicios de Restauración	3	0	3
TOTAL		19	1	20

*Provenientes de la estabilización de plazas del cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional

3. A efectos informativos, el Ministerio de Educación y Formación Profesional publicará en su página web los enlaces a las convocatorias realizadas por las comunidades autónomas que se relacionan en el Anexo I de esta Resolución, firmantes del Acuerdo de Conferencia Sectorial de fecha 2 de noviembre de 2022. Asimismo publicará una tabla informativa de las vacantes ofertadas por cada Administración educativa por cuerpo, especialidad, turno de ingreso y, en su caso, requisitos lingüísticos, a fin de

que los participantes puedan tener acceso a la información relativa a las plazas convocadas en cada una de ellas.

Capítulo III. Requisitos de los candidatos

Artículo 4. Requisitos generales

Para ser admitido al procedimiento selectivo convocado por las Administraciones educativas que figuran en el Anexo I de la presente resolución, al amparo del acuerdo de adoptado por la Conferencia Sectorial de Educación de fecha 2 de noviembre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que sea de aplicación el Reglamento (UE) 492/2011 del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, y el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre.

También podrá participar, cualquiera que sea su nacionalidad, el cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar sus descendientes, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a cargo de sus progenitores.

b) Tener cumplida la edad mínima de acceso a la función pública y no haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad a que se opta.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, los aspirantes cuya nacionalidad sea distinta de la española, deberán acreditar, igualmente, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

e) Dado que los puestos objeto de la presente convocatoria tienen contacto habitual con menores, deberá acreditarse por el participante no haber sido

condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Los participantes cuya nacionalidad sea distinta de la española, deberán acreditar, además de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales referidos al Estado español, la certificación negativa de condenas penales expedida por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales, respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Si el citado certificado no se encontrara redactado en lengua castellana, deberá acompañarse de su traducción oficial o jurada realizada por traductor jurado o validada por el consulado u oficina diplomática correspondiente.

f) No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se refiere la convocatoria.

g) El aspirante que no posea la nacionalidad española y su idioma oficial no sea el castellano, deberá acreditar un conocimiento adecuado de este idioma, en la forma que se establece en el artículo 13.1.c) de la presente convocatoria. Asimismo, aquellos aspirantes que opten en las solicitudes que presenten a plazas situadas en comunidades autónomas cuya lengua propia tenga carácter cooficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el ingreso o el acceso a dichas plazas, deberán acreditar su conocimiento en la forma establecida en esas convocatorias.

Artículo 5. Requisitos específicos

Además de los requisitos generales que se establecen en el apartado anterior, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos específicos:

1. Para el ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Escuela Oficial de Idiomas:

1.1 Estar en posesión o reunir las condiciones para que le sea expedido alguno de los títulos de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto, o título de grado correspondiente. De conformidad con la disposición adicional única, apartado 1, del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, para las especialidades que se detallan en el anexo V del citado Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna titulación de diplomatura universitaria, arquitectura técnica o ingeniería técnica.

1.2 Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con carácter general, cumplirá este requisito quien se encuentre en posesión del título oficial de Máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones

reguladas de profesor de enseñanza secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y escuelas oficiales de idiomas, con independencia de la especialidad que figure en dicho título. Están dispensados de la posesión del citado título oficial de Máster universitario quienes acrediten haber obtenido con anterioridad al 1 de octubre de 2009, algunos de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.
- b) Estar en posesión del título de Maestro, Diplomado en Educación General Básica, Maestro en Primera Enseñanza o de un título de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía.

Se entenderán también dispensados de la posesión del citado título a quienes acrediten que en esa fecha estaban cursando enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciados en Pedagogía o Psicopedagogía, y tuvieran cursados 180 créditos de estas enseñanzas antes del 1 de octubre de 2009.

- c) Haber impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, doce meses en periodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

2. Para el ingreso en los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas:

2.1 Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia, determinados en el Anexo VII del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, para cada especialidad.

2.2 De acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria primera del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, hasta que no se regule para cada enseñanza la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no se exige esta formación a los aspirantes al ingreso en el cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

2.3 Para el ingreso al cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas el personal aspirante deberá acreditar la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas, que podrá acreditarse, indistintamente, a través del cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del Título de Doctor.
- b) Estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados (DEA).
- c) Estar en posesión de un título universitario oficial de Máster universitario o del título de Máster en enseñanzas artísticas que incluyan módulos o

asignaturas relacionadas con la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas. A los solos efectos de comprobar este último extremo, se presentará, junto con el título, certificación académica personal con los módulos o asignaturas superados en el máster.

d) Dado el carácter excepcional del presente proceso selectivo de estabilización, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas, se entenderá acreditada por haber impartido docencia durante un mínimo de 12 meses en el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas en centros públicos o en las enseñanzas superiores de música en centros privados.

3. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

3.1 Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia, determinados en el Anexo VIII del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, para cada especialidad.

3.2 De acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria primera del Reglamento de ingreso, hasta que no se regule para cada enseñanza la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no se exige esta formación a los aspirantes al ingreso en este cuerpo.

4. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional:

4.1 Estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, correspondiente u otros títulos de Técnico Superior de Formación Profesional declarados equivalentes, a efectos de docencia.

De conformidad con la disposición adicional única, apartado 2, del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, para las especialidades que se detallan en el anexo VI del citado Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna titulación de Técnico Superior de la familia profesional o familias profesionales para cuyas titulaciones tenga atribución docente la especialidad por la que se concursa. Los títulos declarados equivalentes a Técnico Superior a efectos académicos y profesionales, serán también equivalentes a efectos de docencia.

4.2 Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con carácter general, cumplirá este requisito quien se encuentre en posesión del título oficial de Máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones reguladas de profesor de enseñanza secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y escuelas oficiales de idiomas, con independencia de la

especialidad que figure en dicho título. Están dispensados de la posesión del citado título oficial de Máster universitario quienes acrediten haber obtenido con anterioridad al 1 de octubre de 2009, algunos de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.

b) Estar en posesión del título de Maestro, Diplomado en Educación General Básica, Maestro en Primera Enseñanza o de un título de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía.

Se entenderán también dispensados de la posesión del citado título a quienes acrediten que en esa fecha estaban cursando enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciados en Pedagogía o Psicopedagogía y tuvieran cursados 180 créditos de estas enseñanzas antes del 1 de octubre de 2009.

c) Haber impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, doce meses en periodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

4.3 Aquellas personas que por razones derivadas de su titulación no puedan obtener el título de Máster universitario indicado en el apartado 4.2 y posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, deberán acreditar su formación pedagógica y didáctica mediante el certificado oficial regulado en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (Boletín Oficial del Estado de 5 de octubre), modificada por la Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio (Boletín Oficial del Estado de 12 de junio).

Tendrán reconocido este requisito de formación pedagógica y didáctica al que se refieren las citadas órdenes, quienes acrediten que, con anterioridad al 1 de septiembre de 2014, han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, doce meses en periodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles correspondientes.

5. Para el ingreso en el cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

5.1 Estar en posesión o, reunir las condiciones para que le sea expedido alguno de los títulos de Diplomado universitario, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia. De conformidad con la disposición adicional única, apartado 5, del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, son equivalentes a efectos de docencia las titulaciones para las especialidades que se detallan en el Anexo IX al citado Reglamento, pudiendo ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las

titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo IX.

5.2 De acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria primera del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, hasta que no se regule para cada enseñanza la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no se exige esta formación a los aspirantes al ingreso en este cuerpo

6. Para el ingreso en el cuerpo de Maestros:

6.1 Estar en posesión o reunir las condiciones para que le sea expedido alguno de los siguientes títulos:

- a) Título de Maestro o título de Grado correspondiente.
- b) Título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica.
- c) Título de Maestro de Primera Enseñanza.

En el caso de que las titulaciones anteriormente mencionadas en los distintos apartados de este artículo se hayan obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación por el Estado español, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero y Diplomado; en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y el Real Decreto 1171/2003, de 12 de septiembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican directivas sobre reconocimiento profesional, y se modifican los correspondientes reales decretos de transposición.

Artículo 6. Requisitos específicos para participar por la reserva de plazas para personas con discapacidad

1. Podrán participar por este procedimiento aquellos aspirantes que, además de reunir las condiciones generales y específicas exigidas para ingreso al cuerpo al que opten, tengan reconocida por los órganos competentes del Ministerio de Sanidad y, en su caso, de la

Comunidad Autónoma correspondiente, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

2. La condición de discapacidad deberá poseerse a fecha fin del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el procedimiento.

3. El reconocimiento de una discapacidad con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, aun cuando se hiciese con efectos retroactivos, no supondrá en ningún caso la admisión del aspirante por el procedimiento de reserva.

4. Quienes participen en una Administración educativa por la reserva de discapacidad a las plazas convocadas en una especialidad, podrán, a través de su instancia de participación, solicitar las plazas de esa especialidad que convoquen las citadas Administraciones educativas, por otro turno.

5. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2271/2004 de 3 diciembre por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de los puestos de trabajo de las personas con discapacidad, en el supuesto de que alguno de los aspirantes que se presenten por la reserva de plazas para personas con discapacidad no obtuviese plaza en la citada reserva, siendo, respecto a las plazas convocadas por el sistema de ingreso libre por las Administraciones educativas en las que participe por el sistema de reserva, su puntuación global en el procedimiento selectivo superior a la obtenida por otros aspirantes del sistema de ingreso libre de su misma especialidad, este será incluido por su orden de puntuación en el sistema de ingreso libre.

Artículo 7. Acreditación de los requisitos

Todos los requisitos enumerados en los artículos 4, 5 y 6 deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión como funcionario de carrera, pudiendo ser excluidos por resolución motivada aquellos aspirantes en los que se acredite la falta de cumplimiento de estos requisitos en cualquier momento del procedimiento.

Capítulo IV. Solicitudes

Artículo 8. Forma de participación

1. La participación se realizará a través de la presentación de una única instancia por la especialidad y, en su caso, idioma, por que se opte, que estará sujeta a las tasas establecidas en el artículo 11 de esta convocatoria. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, no se podrá concurrir a plazas de la misma especialidad de una convocatoria por distintos turnos.

2. Dicha instancia será presentada en la Administración educativa que haya ofertado la plaza que se solicite en primer lugar, que será la encargada de verificar los requisitos de participación de la persona aspirante y de baremar los méritos alegados.

3. La solicitud de participación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estará disponible en su sede electrónica (<http://sede.carm.es>) con el número de procedimiento 3968. El acceso y la posterior firma y presentación (número y fecha de registro) electrónicas

de la solicitud correspondiente se realizará con los medios habilitados para garantizar la identidad unívoca de los participantes. Cada solicitud deberá cumplimentarse únicamente por medios telemáticos.

4. Las titulaciones exigidas en el artículo 5 de esta convocatoria como requisito específico para el ingreso en los cuerpos de personal funcionario docente, así como las funciones que desenvuelve este personal, presuponen que los aspirantes poseen la capacidad técnica suficiente para el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas para la justificación de la obligatoriedad de presentar las solicitudes exclusivamente por medios electrónicos.

5. De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, no se admitirá ninguna solicitud que no se haya cumplimentado a través de dicho procedimiento telemático.

6. En el supuesto de que se participe por más de una especialidad, deberá presentarse una solicitud por cada especialidad.

7. La cumplimentación de la solicitud electrónica en sede.carm solo deberá realizarse en caso de que desee solicitar en primera opción alguna de las plazas ofertadas en esta convocatoria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

8. Los aspirantes con discapacidad que deseen acogerse al turno de reserva de personas con discapacidad prevista en esta convocatoria deberán realizar la solicitud por el turno correspondiente.

9. A través de esta instancia única de participación, los aspirantes podrán solicitar, ordenándolas por orden de preferencia y siempre que reúnan los requisitos de participación exigidos en cada convocatoria, las plazas de la especialidad, turno de ingreso, y en su caso, idioma, a las que se opten de aquellas que hayan sido convocadas por las restantes Administraciones educativas señaladas en el Anexo I. Dicha ordenación determinará, en función de la puntuación obtenida en el concurso de méritos, el orden para la posible adjudicación de alguna de las plazas solicitadas que hayan sido convocadas para esa especialidad y turno de ingreso por las administraciones educativas señaladas en el Anexo I.

10. En el supuesto de que un mismo aspirante cumplimentara en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en plazo y forma más de una solicitud de participación para el mismo cuerpo y especialidad con pago de tasa, únicamente será válida la última realizada.

11. En caso de que un aspirante presente solicitudes de participación para el mismo cuerpo y especialidad en varias de las Administraciones educativas de las señaladas en el Anexo I, se tendrá únicamente en consideración la última solicitud que se haya registrado y que esté dentro del plazo de presentación de solicitudes, conforme a la ordenación de las plazas solicitadas que en ella se haya establecido, sin que proceda en ningún caso la devolución de las tasas que se hayan abonado por las solicitudes anteriores para esa especialidad que resultasen anuladas.

12. El orden establecido en la solicitud respecto a las plazas de la especialidad convocadas por las Administraciones educativas por el turno de ingreso, y, en su caso, idioma por el

que se participe, será vinculante para la persona aspirante, de forma que cualquier error u omisión en el mismo puede determinar que no se obtenga plaza de la especialidad solicitada o se obtenga una plaza no deseada. No obstante, cuando en la ordenación realizada no se acrediten por el candidato, de acuerdo con la documentación presentada, la condición de discapacidad o los requisitos lingüísticos que, en su caso, puedan resultar exigibles de acuerdo con la convocatoria de esa administración, la solicitud formulada a esas plazas se anulará, siendo válidas el resto de peticiones realizadas de forma correcta a plazas de otras administraciones educativas, en el orden en que se hayan efectuado, para la posible adjudicación de una de las plazas solicitadas.

13. Las solicitudes vincularán a los participantes en los términos en ellas expresados.

14. Cuando se concurra a más de una especialidad docente, o, en su caso idioma, habrá de presentarse una instancia por cada una de ellas ante la Administración educativa que haya convocado la plaza solicitada en primer lugar en cada caso.

15. Los errores materiales, de hecho o aritméticos que se adviertan en la solicitud presentada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre y cuando sea esta la última solicitud presentada en el conjunto de las Administraciones educativas recogidas en el Anexo I, podrán rectificarse en cualquier momento, de oficio o a petición de los interesados.

Artículo 9. Firma electrónica de la solicitud

1. Una vez cumplimentado el formulario, este deberá firmarse electrónicamente. Los solicitantes podrán firmar electrónicamente su solicitud de las siguientes maneras:

a) Los aspirantes que estén registrados en el sistema "Cl@ve" de identidad electrónica para las administraciones podrán firmar electrónicamente utilizando el código proporcionado por dicho sistema. A estos efectos se podrá consultar el modo de registro y funcionamiento de esta clave en la página web clave.gob.es.

b) Quien esté en posesión de un certificado digital de usuario podrá firmar electrónicamente su solicitud. Serán certificados válidos para la firma los emitidos por alguna de las entidades certificadoras reconocidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se pueden consultar en <https://sede.carm.es/eAweb/publico/certificados/CertificadosController.jpf>, entre los que se encuentran el de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) y el certificado de autenticación y firma electrónica incluido en el chip del DNI o Documento Nacional de Identidad Electrónico.

c) Aquellos aspirantes que formen parte de las listas de interinidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y hayan prestado servicios en centros públicos como interinos en la misma podrán utilizar para la firma el sistema de firma con información conocida por ambas partes (usuario y contraseña de educarm).

2. El aspirante, una vez que haya finalizado el proceso de cumplimentación de la solicitud, la haya firmado y registrado electrónicamente, deberá proceder a su impresión obteniendo así un "justificante de presentación" en la que constará, entre otros datos, el número de registro de entrada, la fecha y hora de presentación, así como un número único de

identificación de solicitud. Esta copia quedará en su poder como justificante de la presentación telemática de participación en el proceso. Asimismo, recibirá dicha copia en la dirección de correo electrónico que haya indicado en la solicitud. La solicitud contendrá la autoliquidación para efectuar, en su caso, el pago de la tasa.

Sin perjuicio de lo establecido para el pago de la tasas en el artículo 11 de esta orden, una solicitud solo se considerará presentada una vez se haya firmado electrónicamente.

3. Firmada la solicitud telemática e impreso el documento “justificante de presentación”, el abono, en su caso, de la tasa correspondiente deberá hacerse dentro del plazo de presentación de solicitudes.

4. Una vez firmada electrónicamente la solicitud telemática y pagada la tasa, esta se considerará presentada ante la Administración, no siendo necesaria presentación de justificante alguno por ningún otro medio ante la misma.

Artículo 10. Plazo de presentación

De conformidad con lo establecido en el acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación de fecha 2 de noviembre de 2022, el plazo de presentación de solicitudes será del 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2022, ambos inclusive. La no presentación de la solicitud en tiempo y forma supondrá la exclusión de los aspirantes, perdiendo cualquier derecho de participación en los procedimientos selectivos.

Artículo 11. Tasas de inscripción

1. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2022, se mantienen los tipos de cuantía fija de las tasas incluidas en el Texto Refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, en la cuantía del importe exigible en el ejercicio 2021, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1/2021, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2021. Durante el ejercicio 2022, las tasas por actuaciones en materia de Función Pública Regional serán las siguientes:

- a) Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Catedráticos de Música y Artes Escénicas: 79,40 €.
- b) Cuerpos de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, de Maestros y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño: 71,42 €

2. Se aplicará una bonificación/reducción de las tasas a las personas que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones en el momento del devengo de las mismas:

- a) El 75 % para quienes figuren como demandante de empleo en la fecha de pago de la tasa correspondiente.
- b) El 75 % para los aspirantes que acrediten ser miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría general conforme a la normativa vigente.

- c) El 50% para los aspirantes que acrediten ser funcionarios de carrera (docente no universitario) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- d) El 20 % para quienes acrediten hallarse en posesión del “Carné Joven Europeo”, expedido por el órgano competente de la Administración Regional de la CARM.

Estas reducciones no serán acumulables.

3. Estarán exentos del pago de la tasa los aspirantes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones en el momento del devengo de la tasa:
 - a) los que tengan reconocida legalmente una discapacidad en grado igual o superior al 33 %.
 - b) los que pertenezcan a familias numerosas clasificadas en la categoría especial conforme a la legislación vigente.
 - c) los que ostenten la condición de víctima del terrorismo legalmente reconocida.
 - d) los que sean o hayan sido víctimas de violencia de género.
4. En ningún caso el abono de la tasa de inscripción supondrá la sustitución del trámite de cumplimentación telemática, en tiempo y forma, de la solicitud de participación.
5. Si se detectase falsedad o inexistencia de la documentación para tener derecho a la exención o reducción de la tasa, los aspirantes serán excluidos del proceso selectivo.

Artículo 12. Forma de pago

1. El pago podrá realizarse mediante cualquier tarjeta de crédito o débito emitida por Visa o Mastercard a través de la pasarela de pagos CARM en el proceso de firma electrónica de la instancia telemática.
2. Asimismo, el pago podrá realizarse presentando la carta de pago (ejemplar para la entidad bancaria) obtenida en el proceso de firma electrónica de la instancia telemática en cualquiera de las siguientes entidades colaboradoras: BANCO SABADELL, BANCO SANTANDER, BBVA, CAIXABANK, CAJA RURAL CENTRAL, CAJA RURAL SAN AGUSTÍN, CAJAMAR, TARGOBANK y BANKINTER. Para más información acerca de los medios de pago disponibles puede visitar la siguiente dirección:
<https://agenciatributaria.carm.es/web/guest/donde-y-como-puedo-pagar>
3. La falta de pago de la tasa o su abono fuera de plazo determinará la exclusión definitiva del aspirante.
4. En ningún caso el pago en la entidad bancaria supondrá sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud a través de sede.carm, procedimiento 3968.
5. Los errores en la inscripción y en el pago de tasas que sean imputables a las personas interesadas no darán lugar a devolución de tasas.
6. Procederá la devolución de la tasa, a petición del interesado, cuando se dé alguna de las siguientes causas, siempre y cuando la solicitud haya sido presentada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por haberse solicitado en primera opción una plaza convocada en dicha comunidad.
 - a. Haber renunciado a tomar parte en la convocatoria realizada con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes

b. Haber sido excluidos definitivamente de la realización de las pruebas selectivas y no contravenga el artículo 8.1 .

c. Existencia de duplicidad de pago o, en su caso, de un exceso en la cantidad pagada respecto de la que realmente corresponde

7. La petición de devolución de tasas deberá presentarse de forma telemática, mediante un formulario de solicitud genérica (procedimiento 1609) de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (sede.carm.es). El acceso a dicha sede se realizará con los medios habilitados para garantizar la identidad unívoca del participante. En todos los casos se deberá adjuntar a la solicitud el modelo que figura en el anexo VIII de la presente orden.

Artículo 13. Documentación a anexar a la solicitud

1. Los aspirantes deberán adjuntar de forma telemática a la solicitud la documentación que en cada caso se indica:

a) Acreditación del requisito específico de titulación

Todos los aspirantes deberán acreditar la posesión de la titulación específica exigida en esta convocatoria que se indica en el artículo 5 de esta orden:

- Título, o suplemento europeo al título, exigido para el ingreso en cuerpo correspondiente, o bien del resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para su expedición o certificación académica en la que conste el abono de los derechos de titulación.

Quedan eximidos de anexar la documentación correspondiente a este apartado aquellos integrantes de las listas de interinidad de la Región de Murcia cuya titulación exigida como requisito figure en su panel privado de educarm en la pestaña "Titulación académica interinos" habilitada al efecto en el menú "expediente personal".

Cuando la titulación se haya obtenido en el extranjero, deberá adjuntarse la correspondiente homologación, equivalencia o bien la credencial de reconocimiento de la titulación para ejercer la profesión docente correspondiente.

Los aspirantes a las plazas del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas deberán adjuntar el título que acredite la formación y capacidad de tutela en investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas a que se refiere el artículo 17.1 del Real Decreto 276/2006, de 23 de febrero. A los solos efectos de comprobar este extremo, se presentará junto con el título certificación académica personal con los módulos o asignaturas superados en el máster.

b) Acreditación del requisito específico de formación pedagógica y didáctica

Todos los aspirantes que deseen ingresar en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria (590), Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (592) y Profesores Especialistas de Sectores Singulares de Formación Profesional (598) deberán acreditar la posesión de la formación pedagógica y didáctica exigida a que se refiere el artículo 100.2 de la ley Orgánica 272006, de 3 de mayo, de Educación:

- Título que certifique la formación pedagógica y didáctica exigida para el ingreso en el cuerpo correspondiente, o bien resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para su expedición.

Quedan eximidos de anexar en la solicitud la documentación correspondiente a este apartado aquellos integrantes de las listas de interinidad de la Región de Murcia cuya certificación de la formación pedagógica y didáctica exigida como requisito figure en su panel privado de educarm en la pestaña "Formación pedagógica interinos" habilitada al efecto en el menú "expediente personal".

Cuando, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, se alegue como forma de acreditación de la formación pedagógica y didáctica, la prestación de docencia efectiva, a 31 de agosto de 2009 o 31 de agosto de 2014, respectivamente, durante dos cursos académicos completos o doce meses continuos o discontinuos, en enseñanzas regladas y en las especialidades recogidas en el citado Real Decreto, se acreditará de la siguiente forma:

- Si la docencia se ha impartido en centros públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consignada en la solicitud de admisión como autonomía cuyas plazas de la especialidad por la que se participa se hayan solicitado en primer lugar, no habrá de presentarse certificación alguna, al obrar los datos en poder de la Administración.
- Si la docencia se ha impartido en centros públicos dependientes de otras Administraciones educativas, habrá de presentarse la certificación del tiempo de docencia efectiva, expedida por el órgano competente en materia de personal, haciendo constar el cuerpo y la especialidad.
- Si la docencia se ha impartido en centros privados, se deberá presentar certificación de la dirección del centro con el V.º B.º de la Inspección de Educación, en la que conste el tiempo de docencia, el nivel de enseñanza impartido y la especialidad.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en tanto no se regule para cada enseñanza la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda diferida, en la presente convocatoria, la exigencia de esta formación a los aspirantes al ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas (594) y a los aspirantes al ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño (595).

c) Aspirantes de otra nacionalidad

Los aspirantes que no tengan la nacionalidad española deben presentar copia del correspondiente documento de identidad o pasaporte en formato pdf. Además deben presentar la siguiente documentación:

- a) Los aspirantes a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 4 a) de esta orden que residan en España deben adjuntar copia de la tarjeta de residente comunitario o, en su caso, de la tarjeta temporal de residente comunitario o de

personal trabajador comunitario fronterizo en vigor. En caso de no comunitario, copia de la tarjeta de residencia.

b) En cuanto a los aspirantes extranjeros que sean cónyuges de españoles o de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como aquellos aspirantes que sean descendientes, menores de veintiún años o mayores de dicha edad, que vivan a cargo de sus progenitores, deberán aportar una copia escaneada de:

- Documentos expedidos por las autoridades competentes que acrediten el vínculo de parentesco.
- Declaración jurada o promesa de la persona con la que existe este vínculo de que no está separado de derecho de su cónyuge, o de la persona con la que existe este vínculo de que vive a sus expensas o está a su cargo.

Los aspirantes cuyo Estado de nacionalidad tenga una lengua oficial distinta del castellano deberán anexar la correspondiente justificación documental de poseer alguno de los títulos o certificados siguientes:

- Diploma de Español nivel B2 o superior, de conformidad con el Real Decreto 264/2008, de 22 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera, o certificación académica que acredite haber superado todas las pruebas para la obtención del mismo.
- Certificado de Nivel Avanzado o equivalente en español para extranjeros, expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Título de licenciado en Filología Hispánica, Románica o grado equivalente o, bien, certificación académica que acredite haber realizado todos los estudios conducentes a la obtención de alguno de dichos títulos.
- Título alegado para ingresar en el cuerpo docente objeto de esta convocatoria, emitido por el Estado español.
- Título de Bachillerato, emitido por el Estado Español.
- Título de Técnico Especialista o Técnico Superior, emitido por el Estado Español.
- Certificación de haber obtenido la calificación de «apto» en pruebas de acreditación de conocimiento del castellano en convocatorias anteriores de alguna Administración educativa española

d) Documentación acreditativa de los requisitos lingüísticos para plazas situadas en comunidades autónomas cuya lengua propia tenga carácter cooficial

Aquellos aspirantes que en su instancia de participación soliciten plazas de la especialidad por la que participen, que pertenezcan al ámbito de Administraciones educativas cuya lengua propia tenga carácter cooficial y siempre que el conocimiento la misma constituya un requisito para el ingreso a dichas plazas, deberán acreditar su conocimiento en la forma establecida en esas convocatorias, aportando la documentación justificativa en cada caso requerida. La documentación que haya sido aportada para acreditar el cumplimiento de un requisito lingüístico para alguna de las

plazas solicitadas, no será considerada en ningún caso como mérito para su valoración respecto a esas plazas.

e) Aspirantes con tasa reducida o exención de pago

1) Aquellos aspirantes que tengan una tasa reducida o estén exentos del pago de la misma por encontrarse en una de las situaciones contempladas en el artículo 11 de esta orden deberán aportar la documentación que en cada caso corresponda.

2) Aquellos aspirantes que tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 33 % y hagan constar expresamente al presentar la solicitud que no autorizan a la Administración a recabar los datos relacionados con estas circunstancias deberán anexar copia escaneada del certificado de discapacidad expedido por el órgano competente, según proceda.

3) Los aspirantes que ostenten la condición de víctima del terrorismo legalmente reconocida deberán anexar en el apartado correspondiente de la solicitud una copia de la sentencia firme que reconozca el derecho a ser indemnizado en concepto de responsabilidad civil como víctima del terrorismo o cualquier medio de prueba admisible en derecho.

4) Aquellas personas que sean o hayan sido víctimas de violencia de género deberán anexar en el apartado correspondiente de la solicitud una copia escaneada de la sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe o certificado de los servicios sociales, de los servicios especializados o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente.

5) Los aspirantes que sean miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría general o especial conforme a la normativa vigente y hagan constar expresamente al presentar la solicitud que no autorizan a la Administración a recabar los datos relacionados con estas circunstancias, deberán anexar copia escaneada del documento que certifique la condición de familia numerosa.

6) Aquellos aspirantes que figuren como demandantes de empleo y hagan constar expresamente al presentar la solicitud que no autorizan a la Administración a recabar los datos relacionados con estas circunstancias deberán anexar en el apartado correspondiente de la solicitud una copia de la certificación relativa a la condición de demandante de empleo expedida por la oficina de los servicios públicos de empleo.

7) Los aspirantes que estén en posesión del Carné Joven Europeo expedido por el órgano competente de la Administración Regional de la CARM deberán anexar en el apartado correspondiente de la solicitud una copia escaneada del mismo.

f) Aspirantes que no autorizan la consulta de datos referentes a la identidad o a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual

Aquellos aspirantes que hagan constar expresamente al presentar la solicitud que no autorizan a la Administración a recabar los datos relacionados con la identidad y los delitos contra la libertad e indemnidad sexual deberán anexar la documentación correspondiente.

Los aspirantes cuya nacionalidad sea distinta de la española, deberán acreditar, además de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, la certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales, respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Si el citado certificado no se encontrara redactado en lengua castellana, deberá acompañarse de su traducción oficial o jurada (realizada por traductor jurado o validada por el consulado u oficina diplomática correspondiente).

g) Documentación acreditativa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Todos los aspirantes deberán aportar la declaración jurada o promesa de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de ninguna Administración pública ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, según el modelo que figura como Anexo V a esta orden.

Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán presentar declaración jurada o promesa de no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su país de origen el acceso a la función pública según el modelo que figura como Anexo V a esta orden.

h) Documentación acreditativa de los méritos alegados.

Los aspirantes deberán aportar los documentos justificativos que se indican en el baremo de méritos establecido en el Anexo III, entendiéndose que solamente se valorarán aquellos méritos que, perfeccionados con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes previsto en el artículo 10 de esta orden, se aleguen y aporten debidamente justificados a través de la documentación que se determina en el citado Anexo, no tomándose en consideración los méritos perfeccionados con posterioridad a la finalización de dicho plazo.

De conformidad con el párrafo d) del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la experiencia docente previa desarrollada por aspirantes en centros públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prevista en los apartados 1.1, 1.2 y 1.3 del Anexo III, la superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo al que se opta, prevista en el apartado 3.1 del Anexo III, y la formación permanente, siempre y cuando esté registrada en la hoja de formación de la Administración educativa de la Región de Murcia, prevista en el apartado 3.2 del Anexo III, se incorporarán de oficio por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación siempre que se participe solicitando en primer lugar las plazas de la especialidad convocadas en su ámbito territorial. La experiencia docente previa desarrollada en centros educativos públicos de otras

Administraciones educativas, así como la superación de un procedimiento selectivo que haya sido convocado desde 2012 en la especialidad por la que se participa en otra comunidad distinta de la Región de Murcia deberá ser acreditada por la persona interesada a través de la presentación de la correspondiente documentación justificativa, de conformidad con lo establecido en dicho Anexo III.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua cooficial de una comunidad autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa comunidad.

3. Todos los documentos a anexar deberán estar inexcusablemente en formato pdf y deberán seguirse las instrucciones contempladas en el Anexo II de esta orden y en la propia solicitud.

4. La documentación será comprobada por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación con anterioridad a la publicación de las listas provisionales de admitidos y excluidos en el procedimiento. Cuando por circunstancias excepcionales no haya sido posible la comprobación de alguno de los requisitos de los aspirantes por los medios electrónicos establecidos al efecto, la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación podrá requerir para su cotejo la documentación que acredite dicho requisito en cualquier momento del procedimiento.

5. La fecha límite para aportar la documentación acreditativa de los requisitos y de los méritos será la del día de finalización del plazo para presentar de forma telemática las solicitudes de participación. Solamente se tomarán en consideración aquellos méritos que perfeccionados y debidamente justificados en la forma indicada en el baremo de méritos se aleguen durante el plazo de presentación de solicitudes.

6. Cuando de la documentación presentada se desprenda que no se posee alguno de los requisitos, los interesados quedarán excluidos del procedimiento selectivo.

7. El participante declarará en la solicitud de participación que reúne los requisitos exigidos para participar en el presente concurso de méritos y que los documentos aportados son veraces. En el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportada podrá ser excluido de su participación en este procedimiento con independencia de las responsabilidades a que hubiera lugar. El órgano convocante podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento administrativo, los originales a través de los cuales se generaron todos los archivos electrónicos incorporados a la solicitud, con el fin de contrastar su validez y concordancia. Asimismo, se reserva el derecho de proceder legalmente contra quienes hubieran modificado o alterado documentos originales para generar los archivos electrónicos incluidos en la solicitud.

8. La documentación que haya sido aportada para acreditar el cumplimiento de un requisito para alguna de las plazas solicitadas no será considerada en ningún caso como mérito para su valoración respecto a esas plazas.

Artículo 14. Listas provisionales y definitivas de admitidos y excluidos

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes se publicarán mediante resolución las listas provisionales de admitidos y excluidos, dándose un plazo de diez días hábiles para

poder subsanar el defecto que haya motivado la exclusión de un aspirante y la subsanación de posibles errores. En las citadas listas deberán constar los apellidos, nombre, el documento nacional de identidad o, en su caso, documento acreditativo de la nacionalidad si esta no fuera la española, cuerpo, especialidad y turno de ingreso por el que participa el aspirante y, en su caso, las causas de exclusión.

2. Las peticiones de subsanación a la lista provisional de admitidos y excluidos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se realizarán exclusivamente de forma telemática a través de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (<http://sede.carm.es>), procedimiento 3968.

3. Posteriormente, se publicará, mediante resolución, la lista definitiva de admitidos y excluidos por la que se tendrá por desistido de sus peticiones al aspirante que, en el plazo concedido, no procediese a la subsanación de la solicitud presentada. El hecho de figurar en la relación definitiva de admitidos no prejuzga que se reconozca a los interesados la posesión de los requisitos exigidos en los procedimientos que se convocan mediante la presente orden.

4. A efectos meramente informativos, el Ministerio de Educación y Formación Profesional publicará en su página web el listado general de todos los participantes admitidos con carácter definitivo. Dicho listado recogerá, de acuerdo con la información facilitada por las Administraciones educativas señaladas en el Anexo I, los participantes admitidos por cuerpo, especialidad y, en su caso, turno de ingreso.

Capítulo IV Órganos de selección

Artículo 15. Órganos de selección

1. La selección de los participantes en el procedimiento selectivo al que se refiere esta orden será realizada por un tribunal único que hará las veces de comisión de selección.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.

3. El tribunal estará integrado por un presidente designado libremente por la Consejera de Educación y por cuatro vocales, elegidos por sorteo, entre los inspectores funcionarios de carrera en activo con destino en la Región de Murcia. Para dicho tribunal se designará, por igual procedimiento, un tribunal suplente. La composición del citado tribunal será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

4. Dado el carácter extraordinario de este procedimiento selectivo, que consta únicamente de fase de concurso, el tribunal, de conformidad con el artículo 6.5 del real decreto antes citado, encomendará la puntuación de dicha fase a comisiones de valoración.

Artículo 16. Obligatoriedad de participar en los órganos de selección

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, la participación en los órganos de selección tendrá carácter obligatorio, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado referido a abstención y

recusación. Solo serán admisibles como causas de dispensa, además de las referidas en el citado apartado, las que a continuación se indican:

- a) Situación de permiso por maternidad o paternidad, adopción o acogimiento, o acumulación de lactancia.
- b) La imposibilidad absoluta derivada de enfermedad, debidamente certificada por la Unidad de Inspección Médica de la consejería competente en materia de educación.
- c) Las situaciones de riesgo durante el embarazo, debidamente certificadas por la Unidad de Inspección Médica de la consejería competente en materia de educación.
- d) Las situaciones de incapacidad temporal debidamente certificadas por la Unidad de Inspección Médica de la consejería competente en materia de educación.
- e) Los permisos de reducción de jornada de trabajo concedidos hasta el 31 de julio de la correspondiente convocatoria al amparo del artículo 48.h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y la Resolución de 19 de mayo de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se ordena la publicación del acuerdo sobre medidas sociales para el personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia. La solicitud de cualquier otra licencia o permiso será estudiada y analizada por la consejería competente en materia de educación para su estimación, en su caso.
- f) Los permisos de reducción de jornada, concedidos hasta el 31 de agosto de la correspondiente convocatoria, al amparo del artículo 6.1 de la Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública.

2. Cuando concurra alguna de estas circunstancias, debidamente justificada, la suplencia del presidente se autorizará por la Consejera de Educación; la de los vocales, por el presidente del órgano de selección en que haya de actuar.

Artículo 17. Abstención y recusación de los miembros de los órganos de selección

1. Los miembros de los órganos de selección, tanto presidentes como vocales, deberán abstenerse de intervenir, notificándolo al Director de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, mediante instancia, con la debida justificación documental, cuando concurran en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público; o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas, para el cuerpo y la especialidad correspondiente, en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

2. El plazo para manifestar la abstención será de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del nombramiento del tribunal en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. El Director de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación resolverá lo procedente.

3. Los aspirantes podrán recusar a los miembros del tribunal de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 18. Funciones del tribunal y de la comisión de selección

El tribunal se encargará del desarrollo del procedimiento selectivo de acuerdo con lo que dispone la presente orden. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Determinar los criterios de actuación de la comisión de valoración y homogeneizar los mismos.
- b) Ordenar a los aspirantes según la puntuación obtenida y elaborar la lista de seleccionados.
- c) Elevar al órgano convocante la lista de seleccionados.
- d) Levantar acta de las actuaciones realizadas.
- e) Confeccionar el expediente de su actuación.

Artículo 19. Convocatoria y acto de constitución del tribunal y de la comisión de selección

1. Previa convocatoria del presidente, se constituirán el tribunal y la comisión de selección.
2. Para el acto de constitución del tribunal, el presidente convocará, con al menos dos días de antelación, a los miembros de su tribunal, tanto titulares como suplentes. En dicho acto se procederá al nombramiento del secretario.
3. El presidente solicitará de los miembros del tribunal declaración expresa de no hallarse incurso en las circunstancias previstas en el artículo 16.
4. La comisión de selección se constituirá una vez constituido el tribunal.

Artículo 20. Actuación de los órganos de selección

1. Salvo que concurran circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá a la Consejería de Educación, una vez constituidos los órganos de selección, para actuar válidamente se requerirá la presencia de la mitad, al menos, de sus miembros, siendo obligatoria la presencia del presidente y el secretario, o en su caso, de quienes los sustituyan.
2. Su actuación se justará en todo momento a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, al real decreto 276/2007 y a lo dispuesto en esta orden.

Artículo 21. Comisiones de valoración

1. Se constituirán tres comisiones de valoración que serán las encargadas de asignar la puntuación que corresponda a cada aspirante en aplicación del baremo de méritos, Anexo III. Para cada comisión de valoración se designará, por igual procedimiento, una comisión suplente. Una de las comisiones se encargará de valorar los méritos presentados por los aspirantes a las plazas del Cuerpo de Maestros; otra valorará los méritos presentados por los aspirantes a las plazas de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas y una tercera que valorará los restantes cuerpos docentes convocados.
2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en su designación se velará por el principio de especialidad y se tenderá a la paridad entre hombres y mujeres, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.
3. Su composición será objeto de publicación en el BORM.

4. La Consejera de Educación podrá autorizar, a petición de las comisiones de valoración, la incorporación de los asesores especialistas y/o colaboradores que se estimen oportunos.
5. Los funcionarios de carrera, asesores especialistas y/o colaboradores que actúen en este procedimiento selectivo, tendrán derecho a percibir las dietas que correspondan por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, de acuerdo con la disposición adicional vigésima de la Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2022.

Artículo 22. Funciones de las comisiones de valoración

Las comisiones de valoración tendrán como funciones:

- a) Valorar los méritos de los aspirantes según el baremo, anexo III.
- b) Publicar las puntuaciones provisionales de los méritos de los aspirantes.
- c) Resolver las reclamaciones presentadas contra las puntuaciones provisionales.
- d) Publicar las puntuaciones definitivas de los méritos de los aspirantes.
- e) Elevar a la comisión de selección las puntuaciones definitivas.
- f) Levantar acta de todas las actuaciones realizadas.
- g) Confeccionar el expediente de su actuación para su remisión a la comisión de selección.

Artículo 23. Convocatoria y acto de constitución de las comisiones de valoración

1. Previa convocatoria de los presidentes, se constituirán las comisiones de valoración.
2. Para el acto de constitución de las comisiones de valoración, los presidentes de cada comisión convocarán, con al menos dos días de antelación, a los miembros de la misma.
3. Los presidentes solicitarán de los miembros de las comisiones de valoración declaración expresa de no hallarse incurso en las circunstancias previstas en el artículo 16.

Artículo 24. Actuación de las comisiones

1. Salvo que concurran circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá a la consejería competente en materia de educación, una vez constituidas las comisiones, para que su actuación sea válida se requerirá la presencia de la mitad, al menos, de sus miembros, siendo obligatoria la presencia del presidente y el secretario, o en su caso, de quienes los sustituyan.
2. Su actuación se justará en todo momento a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, al real decreto 276/2007 y a lo dispuesto en esta orden.

Capítulo V Sistema de selección

Artículo 25. Sistema selectivo

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, y la disposición transitoria quinta del Real decreto 276/2007, de 23 de febrero, el sistema de ingreso será el concurso excepcional de méritos, en el que

se valorarán los méritos que, alegados y justificados por el aspirante, estén relacionados con la experiencia docente previa, formación académica, superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo a la que se opta y cursos de formación permanente, de conformidad con lo establecido en el Anexo III y el artículo 12.1.h) de la presente orden.

2. Los aspirantes que resulten seleccionados no tendrán que realizar fase de prácticas.
3. Todos los méritos alegados deberán estar perfeccionados y justificados en el día en que concluya el plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 26. Puntuación máxima

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 15 puntos por la valoración de sus méritos.

Artículo 27. Publicación de las puntuaciones provisionales del baremo de méritos

1. Las comisiones de valoración publicarán en el tablón de anuncios de la Consejería de Educación y, a efectos meramente informativos, en la página web carm.es/educacion la lista de los participantes en esta convocatoria por cuerpo docente y especialidad con la puntuación total obtenida por apartados y subapartados, según lo que se determina en el baremo de méritos.

2. Para formular posibles reclamaciones sobre los datos que en ella figuren, se abrirá un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a su publicación.

3. Las reclamaciones deberán presentarse de forma telemática, a través de la sede electrónica de la CARM mediante el formulario de “alegaciones anteriores al trámite de audiencia (artículo 76)”, al que se puede acceder desde la página de solicitudes del propio procedimiento 3968. No se admitirá, en ningún caso, la aportación de nueva documentación acreditativa de los méritos con las alegaciones. El trámite de notificación de la contestación de estas alegaciones se entenderá efectuado con la publicación de las listas con las puntuaciones definitivas, declarándose desestimadas las alegaciones no recogidas en las mismas.

4. Asimismo, los errores materiales, de hecho o aritméticos, que se adviertan podrán rectificarse en el mismo plazo, de oficio o a petición de los interesados, según lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

Artículo 28. Publicación de las puntuaciones definitivas del baremo de méritos

1. Finalizado el plazo de reclamaciones aludido en el artículo anterior, se expondrán en el tablón de anuncios de la Consejería de Educación las rectificaciones a que hubiese lugar, así como, a título meramente informativo, en la página web carm.es/educación, la relación de reclamaciones contra la puntuación provisional que hayan resultado desestimadas con indicación de la causa de desestimación.

2. A efectos meramente informativos, el Ministerio de Educación y Formación Profesional publicará en su página web, el listado general de las puntuaciones definitivas de todos los participantes, de acuerdo con la información facilitada por las Administraciones educativas señaladas en el Anexo I, distribuidos por cuerpo, especialidad y, en su caso, turno de

ingreso. En el citado listado se señalará el orden de peticiones realizado por cada uno de ellos a las plazas convocadas en las Administraciones educativas antes citadas.

Artículo 29. Superación del procedimiento selectivo

1. Superarán este procedimiento y, por tanto, se declarará que han superado el proceso selectivo, aquellos aspirantes que, ordenados según la puntuación definitiva asignada les corresponda un número de orden igual o inferior al número de plazas asignadas para cada turno y especialidad.

2. Cuando se haya concursado a las plazas de una especialidad por el turno de reserva de discapacidad, se podrán obtener las plazas correspondientes a la misma especialidad del turno libre de ingreso que hayan sido convocadas por las Administraciones educativas cuyas plazas hayan sido solicitadas por el referido turno de reserva, siempre que no se obtuviera plaza por dicho turno y su puntuación fuera superior a la obtenida por otros aspirantes del sistema de ingreso libre que hayan solicitado las plazas de esas Administraciones. En este caso la persona aspirante deberá ser incluida, en cada una de las Administraciones educativas en las que participa, por su orden de puntuación en el sistema de acceso general.

Artículo 30. Criterios de desempate

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en el caso de que al proceder a la ordenación de los aspirantes se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en el Anexo III de esta orden.

La puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo

b) Mayor puntuación en los subapartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en el Anexo III de esta orden.

Se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados según el orden jerárquico en que se organiza el baremo.

La puntuación que se tome en consideración en cada subapartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni de la que corresponda como máximo al apartado o subapartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado o subapartado al que pertenezca, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados.

2. De persistir el empate tras la aplicación de estos criterios, las convocatorias establecerán como último criterio de desempate, la experiencia acreditada por la persona aspirante en centros públicos en la especialidad por la que participa, expresada en años, meses y días.

Artículo 31. Listas provisionales de seleccionados

1. Aplicados los criterios de desempate, si procede, se publicarán en el tablón de anuncios de la Consejería de Educación, así como, a título meramente informativo, en la página web

carm.es/educación, la lista provisional de aspirantes que hayan superado el procedimiento selectivo por cada cuerpo, especialidad y turno, y resulten seleccionados por haber obtenido un número de orden igual o inferior al número de plazas convocadas en el cuerpo y especialidad correspondiente.

2. En ningún caso se podrá declarar que han superado el procedimiento selectivo un número superior de aspirantes al de plazas convocadas en el cuerpo y especialidad correspondiente. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga el hecho anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Artículo 32. Imposibilidad de ingresar por más de una especialidad en el mismo cuerpo

1. De acuerdo con la publicación del listado provisional de aspirantes propuestos para superar el procedimiento selectivo, si algún aspirante obtuviese plaza provisional en dos o más especialidades, y, en su caso, idioma, en el mismo cuerpo en alguna de las Administraciones educativas citadas en el Anexo I de esta orden, deberá optar en plazo de cinco días hábiles, computados a partir de la publicación provisional del listado de aspirantes seleccionados, por una de ellas presentando escrito a través de la sede electrónica ante la Administración educativa a cuya plaza renuncie. En caso de que la renuncia sea a una plaza obtenida en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dicha deberá presentarse de forma telemática, a través de la sede electrónica de la CARM mediante el formulario de “alegaciones anteriores al trámite de audiencia (artículo 76)”, al que se puede acceder desde la página de solicitudes del propio procedimiento 3968.

2. En el supuesto de que la persona candidata no presente escrito de renuncia, se entenderá que el aspirante opta por la especialidad en la que tiene mayor puntuación o, en su defecto, por aquella especialidad en la que acredite mayor experiencia en centros educativos públicos como personal funcionario interino, expresada en años, meses y días.

3. Asimismo, si algún aspirante que figurase en dicho listado provisional como adjudicatario de una plaza, resultase también seleccionado en resolución dictada en los mismos plazos en el concurso excepcional de méritos convocado por una Administración educativa distinta a las acogidas al acuerdo de fecha de 2 de noviembre de 2022, obteniendo en ella plaza en la misma especialidad o en una especialidad distinta del mismo cuerpo, deberá, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, formular opción por una de las plazas obtenidas, presentando escrito en aquella Administración educativa firmante del citado acuerdo manifestando si renuncia o acepta la plaza obtenida. En el supuesto de que el aspirante no presente escrito de aceptación o renuncia, se entenderá que renuncia a la plaza obtenida en la Administración educativa acogida al dicho acuerdo.

4. Transcurrido dicho plazo y teniendo en cuenta las renunciaciones que, en su caso, se hayan podido presentar, se realizará la adjudicación definitiva de las plazas convocadas en el procedimiento.

Artículo 33. Listas definitivas de seleccionados

1. Concluido el plazo de renuncias previsto en el artículo anterior, corresponde al tribunal de selección la declaración de los aspirantes que hayan superado el procedimiento selectivo, así como su elevación al órgano convocante.
2. El órgano convocante dictará orden declarando aprobada la lista definitiva por cuerpo, especialidad y, en su caso, turno de ingreso, de aspirantes que hayan superado el procedimiento selectivo y resulten seleccionados por haber obtenido un número de orden igual o inferior al número de plazas convocadas en la especialidad correspondiente. Estas listas se publicarán en el tablón de anuncios de la Consejería de Educación y, a efectos meramente informativos, en la página web carm.es/educación.
3. Contra la citada orden se podrá interponer recurso de alzada ante la consejería competente en materia de educación en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma en el tablón de anuncios de dicha consejería, según lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
4. La renuncia de algún aspirante a alguna de las plazas adjudicadas de manera definitiva, sea con carácter voluntario o de manera obligatoria por haber obtenido más de una plaza en alguna de las situaciones previstas en los párrafos anteriores, no generará, en ningún caso, un nuevo acto de adjudicación global de las plazas convocadas. No obstante, si quedaran plazas sin cubrir y fuera técnicamente posible, se efectuará una adjudicación en la Región de Murcia convocando al personal con mejor derecho que no haya obtenido plaza y estableciendo un plazo de 5 días hábiles para solicitar las plazas vacantes. Concluido dicho plazo se adjudicarán las vacantes por orden de prelación hasta cubrir su totalidad.
5. A efectos meramente informativos, el Ministerio de Educación y Formación Profesional publicará en su página web el listado general de plazas adjudicadas a los participantes, de acuerdo con la información facilitada por las Administraciones educativas señaladas en el Anexo I, distribuidos por cuerpo, especialidad y, en su caso, turno de ingreso, con indicación de la Administración educativa en la que hayan sido seleccionados. En dicho listado se hará constar, en su caso, las posibles renuncias que se hubieran producido.

Artículo 34. Presentación de documentación por los aspirantes seleccionados

Los aspirantes seleccionados cuya documentación acreditativa de los requisitos para participar en este procedimiento no pueda comprobarse mediante la interoperabilidad o no hayan autorizado la consulta de datos referentes a la titulación académica y formación pedagógica, en su caso, deberán presentar ante la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación la documentación acreditativa de los requisitos para participar en este procedimiento en el modo y plazos que se establezca en la orden que declara aprobadas las listas de aspirantes seleccionados.

El incumplimiento de alguno de los requisitos conllevará, en cumplimiento del acuerdo de conferencia sectorial de fecha de 2 de noviembre de 2022, la exclusión del aspirante que será adoptada mediante resolución motivada de la Administración educativa en la que se hubiera presentado la instancia o, en el supuesto de haber obtenido una adjudicación definitiva de plaza, por la Administración educativa en la que dicha plaza se haya obtenido.

Artículo 35. Nombramiento como personal funcionario de carrera

1. Las personas que superen el procedimiento selectivo convocado no tendrán que realizar una fase de prácticas.
2. Una vez verificado que reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en esta convocatoria, se procederá a la aprobación del expediente del proceso selectivo y se remitirán las listas de personas seleccionadas al Ministerio de Educación y Formación Profesional, ordenadas por cuerpo, especialidad y, en su caso, turno de ingreso, para su nombramiento como personal funcionario de carrera.
3. La fecha de efectos de nombramiento como personal funcionario de carrera de este concurso será el día 1 de septiembre del curso académico siguiente a aquel en que haya finalizado el procedimiento selectivo convocado.

Artículo 36. Destino provisional de los aspirantes seleccionados

1. En el supuesto de que la finalización del procedimiento, a través de la orden por la que se adjudiquen de manera definitiva las plazas convocadas, se produzca antes de conclusión del curso académico 2022/2023, los aspirantes que resulten seleccionados, tanto por el turno libre como por el de reserva, hasta su nombramiento como personal funcionario de carrera, quedan obligados a incorporarse con fecha de 1 de septiembre de 2023 a los destinos que le sean adjudicados en aquella Administración educativa por la que hayan sido seleccionados.
2. Para la adjudicación del destino de carácter provisional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el aspirante que supere el procedimiento selectivo deberá efectuar la correspondiente solicitud conforme a las instrucciones de comienzo de curso que oportunamente se determinen en la orden por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos de la Consejería de Educación. Si no se incorporasen a los destinos adjudicados en la fecha señalada en el párrafo anterior, de no mediar causa justificada, se entenderá que renuncian a los efectos derivados de la superación del proceso selectivo.
3. En el supuesto de que la finalización del procedimiento, a través de la orden por la que se adjudiquen de manera definitiva las plazas convocadas, se produzca una vez iniciado el curso académico 2023/2024, los aspirantes seleccionados, tanto por el turno libre como por el de reserva, se incorporarán con fecha de 1 de septiembre de 2024 a las plazas que les hayan sido adjudicadas en la Administración educativa por la que hayan sido seleccionados de manera definitiva, conforme a las instrucciones de comienzo de curso que oportunamente se determinen en la orden por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos de la Consejería de Educación.

Artículo 37. Obtención de destino definitivo como funcionario de carrera

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, los aspirantes que superen el procedimiento selectivo y sean nombrados personal funcionario de carrera deberá obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Administración educativa en la que haya superado el procedimiento selectivo, estando obligado, a estos efectos, a participar en los sucesivos concursos ordinarios de traslados

que dicha Administración educativa convoque, en la forma que se determine en su respectiva convocatoria.

Artículo 38. No inclusión en las listas de interinos

Dado que el procedimiento selectivo convocado por esta orden es un concurso extraordinario de méritos y no se ha realizado ninguna prueba selectiva, no se derivará ningún derecho para los aspirantes respecto a la integración en las listas de interinos de la Administración educativa convocante.

Disposición adicional única. Referencias genéricas

Con la única finalidad de facilitar la lectura de la norma y lograr una mayor economía en la expresión, todas las referencias a situaciones para las que en esta orden se utiliza la forma del masculino genérico deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y hombres.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente orden los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Consejera de Educación en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de exposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.1.a y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
María Isabel Campuzano Martínez
Murcia,
documento firmado electrónicamente

ANEXO - I
COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS CONVOCANTES
(Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación de 2 de noviembre de 2022)

Código	Descripción
01	Andalucía
02	Aragón
03	Principado de Asturias
04	Illes Balears
06	Cantabria
07	Castilla y León
08	Castilla La Mancha
10	Extremadura
11	La Rioja
12	Madrid
13	Región de Murcia
14	Comunidad Foral de Navarra
15	Comunidad Valenciana
16	Ciudad Autónoma de Ceuta
17	Ciudad Autónoma de Melilla

ANEXO - II

Instrucciones para cumplimentar la solicitud

BORRADOR

ANEXO – III

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA INGRESO A LOS CUERPOS DOCENTES A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DEL REAL DECRETO 276/2007, DE 23 DE FEBRERO		
<p>Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de 15 puntos por la valoración de sus méritos. Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin que un mismo mérito pueda ser valorado en más de un apartado o subapartado del baremo.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los documentos que presenten para su valoración deberán venir traducidos al castellano o, cuando se presente la instancia para su participación a través de la convocatoria efectuada por una administración educativa con lengua cooficial, se estará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente. Deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en la lengua oficial de una comunidad autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa comunidad porque la persona aspirante haya optado, en su caso, por presentar su instancia de participación a través de la convocatoria efectuada por una administración educativa distinta.</p> <p>Todos los méritos alegados deberán acreditarse mediante copia de los documentos justificativos, responsabilizándose los participantes expresamente de la veracidad de la documentación presentada, sin perjuicio de que, en cualquier momento, se pueda requerir al aspirante los documentos originales de esa documentación para su cotejo. Cualquier diferencia entre el documento original y su copia conllevará la no validez del mérito alegado, sin perjuicio de la posible responsabilidad que pueda derivar.</p>		
Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
1. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA	Máximo 7,0000 puntos	
<p>1.1 Por cada año de experiencia docente en la especialidad del cuerpo a la que opta en centros públicos. La fracción de año se computará a razón de 0,0583 puntos por cada mes completo.</p>	0,7000	<p>Hoja de servicios expedida por el órgano competente de la Administración educativa, en la que deberá indicarse el cuerpo, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese.</p> <p>Cuando los servicios alegados en los epígrafes 1.1, 1.2 y 1.3 hayan sido prestados en centros públicos dependientes de la Administración educativa en la que se presenta la instancia para su participación, serán aportados de oficio por esa administración educativa de acuerdo con la documentación que obre en el expediente personal del aspirante. Cuando los servicios hayan sido prestados en otras Administraciones educativas, deberán ser acreditados por el aspirante en la forma señalada en el párrafo primero.</p>
<p>1.2 Por cada año de experiencia docente en otras especialidades del mismo cuerpo al que se opta, en centros públicos. La fracción de año se computará a razón de 0,0291 puntos por cada mes completo.</p>	0,3500	
<p>1.3 Por cada año Experiencia docente en otras especialidades de otros cuerpos diferentes al que se opta, en centros públicos. La fracción de año se computará a razón de 0,0104 puntos por cada mes completo.</p>	0,1250	
<p>1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que se opta, en otros centros. La fracción de año se computará a razón de 0,0083 puntos por cada mes completo.</p>	0,1000	<p>Certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº.Bº. del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos.</p> <p>No serán válidas a efectos de determinar la duración de los servicios prestados las referencias a curso académico si no se especifica su fecha de comienzo y fin o, en caso de prestación de servicios</p>

		<p>en los que exista una solución de continuidad, se haga constar que los servicios han sido prestados desde una fecha de inicio hasta el momento de la emisión del certificado de manera ininterrumpida, salvo que se acompañen de una copia de la vida laboral del aspirante.</p> <p>La experiencia en centros que no se encuentren actualmente en funcionamiento podrá justificarse mediante un certificado emitido por el Servicio de Inspección, de acuerdo con los datos que obren en la unidad competente.</p>
--	--	---

NOTAS AL APARTADO 1

- A los efectos previstos en este apartado se valorarán un máximo de 10 años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno de los subapartados anteriores, debiendo computarse aquellos años cuya valoración resulte más favorable para el interesado.
- Cuando la prestación de servicios se haya realizado por periodos inferiores a un mes, se considerará como mes la acumulación de los servicios prestados por periodos de 30 días.
- En el caso de aspirantes que hubieran ejercido en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará la experiencia en estas especialidades para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate.
- La valoración de la experiencia docente no se verá reducida cuando los servicios se hayan prestado en una jornada de trabajo inferior a la jornada completa.
- No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios hayan sido prestados simultáneamente en más de un centro docente.
- Los servicios prestados, en defecto de la hoja de servicios, podrán acreditarse mediante copia de los documentos justificativos del nombramiento y cese en los que deben constar el cuerpo docente, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese.
- Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las administraciones educativas. Se considerarán como centros públicos los centros de titularidad del Estado español en el exterior.
- Se entenderá por "otros centros" aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, o en el Título IV, Capítulos III y IV, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en los que se ordena la función pública docente conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- No se valorará la experiencia docente prestada en universidades públicas o privadas, en escuelas infantiles públicas o privadas (ciclo 0 a 3 años) ni como educador o educadora, monitor o monitora, auxiliar de conversación, lector o lectora u otras actividades similares que se desarrollen en los centros educativos ni como personal laboral especialista.
- Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificaciones expedidas por los Ministerios de Educación de los respectivos países o autoridades públicas competentes o por la Administración General del Estado español en el exterior (embajada, consulado), acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano o a la lengua cooficial de la administración educativa en la que se presente la instancia, en las que deberán constar la duración de los servicios, con indicación de la fecha de inicio y cese, el carácter público o privado del centro, el nivel educativo así como la especialidad o materia impartida. Cuando la experiencia haya sido prestada en centros públicos en un nivel similar al del cuerpo al que se opta y no se acredite la materia o especialidad impartida, los servicios se entenderán prestados en otras especialidades del mismo cuerpo y, si no se acredita el nivel o etapa educativa impartido, serán valorados como experiencia en especialidades de otros cuerpos distintos al que se opta. Dichas certificaciones deberán presentarse en castellano o acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano o a la lengua cooficial de la administración educativa en la que se presente la instancia. La Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y

Evaluación de la Consejería de Educación de Murcia podrá recabar informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados.

Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes, legalizados por vía diplomática (Apostilla de la Haya) y deberán estar acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano.

- La experiencia docente como profesor visitante dentro del programa de la acción educativa en el exterior del Ministerio de Educación y Formación Profesional, o dentro del programa de profesores en secciones bilingües de español en centros educativos de Europa central, oriental, Turquía y China del citado ministerio, se acreditará mediante certificación del órgano competente en la que conste el tipo de centro, la especialidad, el nivel educativo y la duración de los servicios prestados, con indicación de la fecha de inicio y fin del nombramiento.

- Los servicios prestados como profesor de Religión en centros públicos se acreditarán mediante certificación emitida por la Administración educativa competente en la que conste la duración de los mismos, con indicación de la fecha de toma de posesión y cese, así como la etapa educativa, computándose en el apartado 1.2 si se han prestado en la misma etapa educativa que el cuerpo al que se opta, o en el apartado 1.3 si ha sido prestada en otra etapa educativa. Si los servicios han sido prestados en otros centros diferentes a los centros públicos, deberá aportarse certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº. Bº. del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos, computándose en el subapartado 1.4 cuando hayan sido prestados en el mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante.

2. FORMACIÓN ACADÉMICA	Máximo 3,000 puntos	
-------------------------------	------------------------------------	--

2.1 EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL TÍTULO ALEGADO

Expediente académico del título alegado, siempre que, con carácter general, se corresponda con el nivel de titulación exigido para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes Subgrupo A1, o Diplomado Universitario, Ingeniero técnico, para cuerpos docentes Subgrupo A2): se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del modo que a continuación se indica:		Fotocopia de la certificación académica personal en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación expresa de la nota media.								
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"><u>Escala de 0 a 10</u></td> <td style="width: 50%;"><u>Escala de 0 a 4</u></td> </tr> <tr> <td>De 6,00 hasta 7,49</td> <td>De 1,50 a 2,24</td> </tr> <tr> <td>De 7,50 hasta 8,99</td> <td>De 2,25 a 2,99</td> </tr> <tr> <td>De 9,00 hasta 10,00</td> <td>De 3,00 a 4,00</td> </tr> </table>	<u>Escala de 0 a 10</u>	<u>Escala de 0 a 4</u>	De 6,00 hasta 7,49	De 1,50 a 2,24	De 7,50 hasta 8,99	De 2,25 a 2,99	De 9,00 hasta 10,00	De 3,00 a 4,00	0,5000 1,0000 1,5000	
<u>Escala de 0 a 10</u>	<u>Escala de 0 a 4</u>									
De 6,00 hasta 7,49	De 1,50 a 2,24									
De 7,50 hasta 8,99	De 2,25 a 2,99									
De 9,00 hasta 10,00	De 3,00 a 4,00									

NOTAS AL SUBPARTADO 2.1

- Sólo se computará la nota media de aquellas titulaciones declaradas como equivalentes cuando el aspirante alegue las mismas para ingreso al cuerpo y no aporte la titulación exigida con carácter general.
- En el supuesto de que en dicho expediente académico se haga constar como nota media tanto la calificación literal como la numérica, se tomará en consideración esta última.
- En aquellos supuestos en los que no figure como nota media del expediente la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

<u>Escala de 0 a 10</u>	<u>Escala de 0 a 4</u>
Aprobado: 5	Aprobado: 1
Bien: 6	Bien: 1,5
Notable: 7	Notable: 2
Sobresaliente: 9	Sobresaliente: 3
Matrícula Honor: 10	Matrícula Honor: 4

- En el supuesto de que no se remita certificación académica personal en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las disciplinas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación de la nota media, y en su defecto se presente copia del título o de la certificación del pago de los derechos de expedición, se considerará que la persona obtuvo la nota media de aprobado.
- No se valorará ningún expediente en el que no conste la nota media obtenida por el aspirante, excepto en aquellos supuestos en los que, junto con la certificación académica personal, se acompañe una certificación emitida por parte del centro en el que se cursaron los estudios que ponga de manifiesto la imposibilidad de calcular la nota media por parte de dicho centro debido al plan de estudios al que corresponde la titulación. En dichos casos, se calculará la nota media sumando las puntuaciones de todas las asignaturas, o su equivalencia anteriormente indicada, y dividiendo el resultado por el número de estas, o, en el caso de estar reflejadas en créditos, sumando los créditos superados, multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda de acuerdo con las equivalencias citadas y dividido por el número de créditos totales. Las calificaciones que tengan la expresión de convalidado/convalidada o apto/apta serán equivalentes a 5 puntos.
- En ningún caso se tomarán en consideración para obtener la nota media del expediente académico las calificaciones de proyectos fin de carrera, tesinas o análogos.
- En el supuesto de que se alegue como título una titulación de segundo ciclo, será necesario aportar la certificación académica tanto de esta como la de la titulación de primer ciclo que se haya cursado para acceder a la misma, resultando como nota media del expediente la que resulte de la media de ambas titulaciones.
- Aquellos aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente "Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros", que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la de la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace:
<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-extranjeros/equivalencia-notas-medias.html>

2.2. DOCTORADO, POSTGRADOS Y PREMIOS EXTRAORDINARIOS

2.2.1. Por poseer el título de Doctor siempre que no haya sido alegado como requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000	Copia del título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto.
2.2.2. Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (obtenido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre o Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto), la Suficiencia investigadora (Real decreto 185/1985, de 23 de enero) o cualquier otro título equivalente siempre que no hayan sido alegados como requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000	Copia del título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. Respecto de la Suficiencia investigadora o del Certificado- Diploma de Estudios Avanzados: - Certificado de la Universidad que reconozca la suficiencia investigadora, en el caso de haberla obtenido conforme al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. - Certificado-Diploma de Estudios Avanzados, en el caso de haberlos realizado conforme al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.
2.2.3. Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,5000	Documento justificativo

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.2

- No se valorarán por este subapartado los cursos de posgrado, de especialización, experto universitario ni aquellos otros títulos universitarios no oficiales (títulos propios), que se expidan por las universidades en el uso de su autonomía al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.
- No se valorará por este subapartado el título oficial de máster universitario que habilite para el ejercicio de la profesión docente, cuando dicha titulación constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta el aspirante.
- En el subapartado 2.2.1 se valorará la posesión del título de Doctor, por lo que sólo se valorará un título de doctorado.
- En el subapartado.2.2.2 se valorarán los títulos aportados por el candidato.
- No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.
- Aquellos títulos obtenidos en el extranjero deberán estar homologados o haber sido declarados equivalentes a la titulación y nivel universitario oficial, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

2.3. OTRAS TITULACIONES UNIVERSITARIAS

Se valoran las titulaciones universitarias de carácter oficial, en caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente

<p>2.3.1 Titulaciones de primer ciclo. Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Subgrupo A2, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.</p>	1,0000	Certificación académica o copia del título alegado para el ingreso en el cuerpo, así de como todos aquellos que se aleguen como mérito o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. Cuando se trate de estudios correspondientes al primer ciclo de una titulación, certificación académica en la que se acredite la superación de todas sus asignaturas o créditos.
<p>2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo. Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes. Se valorará en este subapartado la posesión del título de grado. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes del Subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.</p>	1,0000	Certificación académica o copia del título alegado para el ingreso en el cuerpo, así de como todos aquellos que se aleguen como mérito o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. Cuando se trate de estudios correspondientes al primer ciclo de una titulación, certificación académica en la que se acredite la superación de todas sus asignaturas o créditos.

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.3

- No se entenderá como superación del primer ciclo de una titulación la superación del curso de adaptación.
- No se considerarán como títulos diferentes las distintas especialidades que se asienten en una misma titulación.

- Las menciones correspondientes a un mismo título de Grado no se contabilizarán en ningún caso como títulos de Grado independientes.
- La presentación como mérito de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto distinto al que se alegue como requisito de ingreso, dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la puntuación otorgada como titulación de segundo ciclo, excepto que se aporte una certificación académica en la que conste que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a su primer ciclo, en cuyo caso se otorgará puntuación en los subapartados 2.3.1 y 2.3.2.
- Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda por cada una de las titulaciones que la componen.
- Se valorarán por el subapartado 2.3.2 los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado.
- Se valorarán en el subapartado 2.3 las titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario que hayan sido declaradas equivalentes al título de grado o licenciado.
- No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

2.4. TITULACIONES DE ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

Se valorarán en caso de no haber sido alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o cuando se acredite que no hayan sido utilizadas para la obtención del título alegado

2.4.1 Por cada título profesional de Música o Danza	0,5000	Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición, así como, excepto en el subapartado 2.4.2, copia de aquellas titulaciones que han sido utilizadas para la obtención del título alegado para ingreso.
2.4.2 Por cada certificado de nivel avanzado o equivalente de las Escuelas Oficiales de Idiomas	0,5000	
2.4.3 Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	0,2000	
2.4.4 Por cada título de Técnico Superior de Formación Profesional	0,2000	
2.4.5 Por cada título de Técnico Deportivo Superior	0,2000	

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.4

- No se valorarán en ningún caso por este subapartado aquellas titulaciones que se aporten como requisito para ingreso al cuerpo, ni aquellas titulaciones alegadas en los subapartados 2.4.1, 2.4.3, 2.4.4 y 2.4.5 respecto a las cuales no se acredite, a través de la documentación justificativa (título de bachillerato u otros títulos), que no han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.
- El nivel avanzado al que se refiere el subapartado 2.4.2 se corresponde con los certificados de Nivel avanzado C1 y Nivel avanzado C2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), así como las equivalencias a los mismos establecidos en su Anexo II, puntuándose un sólo certificado por cada nivel de idioma que se acredite.
- No se valorará en el subapartado 2.4.2 aquellos certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas que acrediten un nivel de idioma en una lengua cooficial que constituya un requisito de ingreso a los cuerpos docentes en la Administración educativa por la que se participa.

2.5 DOMINIO DE IDIOMAS EXTRANJEROS

Por aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera, expedidos por entidades acreditadas conforme a lo que se determine en las convocatorias, que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: 0,500 puntos.	0,5000	Copia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.
---	--------	---

<p>Los certificados de nivel avanzado C1 o C2 de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 2.4 o bien 2.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten en esos apartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior.</p>		
<p>NOTAS AL SUBAPARTADO 2.5</p> <p>- Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior).</p> <p>- La valoración de la acreditación de un nivel de conocimiento de un idioma extranjero en este subapartado, será incompatible con la valoración de la posesión de la titulación de régimen especial en el mismo idioma a que se refiere al subapartado 2.4.2.</p>		
<p>3. OTROS MÉRITOS</p>	<p>Máximo 5,000 puntos</p>	
<p>3.1. Por la superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo a la que se opta</p>	<p>Máximo 5,000 puntos</p>	
<p>Por cada procedimiento selectivo de ingreso en cuerpos de la función pública docente que hayan sido convocados desde 2012 incluido y en el que se acredite haber superado la fase de oposición en la misma especialidad en la que se participa.</p> <p>Se valorará en este subapartado la superación de un máximo de dos procedimientos.</p>	<p>2,5000</p>	<p>Certificado por la Administración educativa en la que se haya superado el procedimiento selectivo, en la que conste el año de convocatoria, la especialidad y la superación de la fase de oposición o calificaciones obtenidas.</p> <p>Cuando la superación de la fase de oposición se haya realizado en la Administración educativa en la que se presenta la instancia para su participación, dicho mérito será aportado de oficio por esa Administración educativa de acuerdo con la documentación que obre en el expediente personal del aspirante.</p>
<p>NOTAS AL SUBAPARTADO 3.1</p> <p>- En el caso de aspirantes que hubieran superado la fase de oposición en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará este mérito para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.</p> <p>- Si en el mismo año de convocatoria se hubiese concurrido a más de un procedimiento selectivo de la misma especialidad, podrá valorarse en este subapartado la superación de la fase de oposición en más de un procedimiento selectivo el mismo año.</p>		
<p>3.2 Formación permanente</p>	<p>Máximo 2,0000 puntos</p>	
<p>Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, convocado por Administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el</p>		<p>Certificación de los mismos en la que conste de modo expreso el número de créditos de duración del curso. De no aportarse dicha certificación no se obtendrá puntuación por este subapartado.</p> <p>En el caso de las actividades organizadas por entidades colaboradoras con las</p>

<p>plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las Administraciones educativas o administraciones reconocidas por la Administración educativa correspondiente:</p> <p>a) No inferior a 10 créditos</p> <p>b) No inferior a 3 créditos</p>	<p>0,5000</p> <p>0,2000</p>	<p>Administraciones educativas, deberá asimismo acreditarse el reconocimiento u homologación por la Administración educativa correspondiente.</p> <p>No se tendrán en cuenta los cursos cuyos certificados no se indique expresamente el número de créditos o el total de horas impartidas.</p>
--	-----------------------------	---

NOTAS AL SUBPARTADO 3.2

- Cuando los cursos o actividades vinieran expresados en horas, se entenderá que cada diez horas equivalen a un crédito. En el caso de que algún aspirante presentara algún curso o actividad de formación en créditos ECTS (European Credit Transfer System) deberá aportar junto con el certificado correspondiente la equivalencia de dichos créditos en horas según acuerdo de la Universidad o de la Administración educativa de que se trate. De no aportarse dicho certificado, se entenderá que cada crédito ECTS equivale a 25 horas.
- Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.
- A efectos de este subapartado, se podrán acumular los cursos no inferiores a dos créditos, o su equivalente en horas, que cumplan los requisitos que se especifican. A estos efectos, dichos cursos podrán acumularse para ser valorados como un solo curso según la equivalencia anterior.
- Exclusivamente para el cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y para la especialidad de música del cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los conservatorios de música.
- En ningún caso serán valorados por este subapartado aquellos cursos cuya finalidad sea la obtención de un título académico.
- No serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización Didáctica, o del Certificado de Aptitud Pedagógica, excepto para las especialidades en que dicha formación no constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta el aspirante.

ANEXO V

DECLARACIÓN JURADA /PROMESA

D./D.^acon domicilio en municipio, nacionalidad y con D.N.I.(pasaporte o documento acreditativo de la nacionalidad) nº, declara bajo juramento o promete, a efectos de ser nombrado funcionario del Cuerpo de,

(Para ciudadanos españoles) que no ha sido separado mediante expediente disciplinario de ninguna Administración pública y que no se halla inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

(Para ciudadanos extranjeros) que no está sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida en mi Estado el acceso a la función pública.

En a dede

Fdo:

De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, estos datos personales se integran en el fichero de "Gestión de Personal" con la finalidad de gestionar este proceso selectivo. Puede ejercitar sus derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación de datos mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de la Consejería de Educación.